REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** **Fecha:** 17/01/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2009 00044**	Ejecutivo Singular	ALVARO GUILLERMO - EYES ANILLO	JAVIER - AMAYA CORRALES	Auto termina proceso por Dación en Pago AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DACIÓN DE PAGO. SE ORDENÓ LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ARCHIVO DEL PROCESO.	16/01/2020	1
20001 40 03 006 **2016 00406**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FIDEL - ALVARADO NIEVES	NUBIA MARIA - OSORIO SEPULVEDA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DÍAS DEL AVALUO DEL INMUEBLE EMBARGADO.	16/01/2020	1
20001 40 03 006 **2019 00717**	Ejecutivo Singular	LEYLA CECILIA - HINOJOSA ALARZA	GUILLERMO ENRIQUE - VENCE ZABALETA	Auto Rechaza Demanda AUTO ORDENA RECHAZO DE LA DEMANDA POR FACTOR DE CUANTIA Y ORDENA SU ENVIO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR.	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00723**	Ejecutivo Singular	CEMENTOS Y CALIZA S DE LA PAZ S.A.	MAKROFERRETERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00723**	Ejecutivo Singular	CEMENTOS Y CALIZA S DE LA PAZ S.A.	MAKROFERRETERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00727**	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOLANDA MARGARITA - MARTINEZ PINILLA	DOMINGA CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR ORDEN PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00803**	Ejecutivo Singular	ELOY - MARQUEZ DIAZ	MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRA ORDEN DE PAGO	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00803**	Ejecutivo Singular	ELOY - MARQUEZ DIAZ	MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DE SALARIO	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00805**	Abreviado	RAFAEL ALBERTO SUAREZ TRIGOS	YOSIRA MARIA- VILLALOBOS BARROS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA VERBAL DE RESTITUCCION DE INMUEBLE ARRENDADO	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00805**	Abreviado	RAFAEL ALBERTO SUAREZ TRIGOS	YOSIRA MARIA- VILLALOBOS BARROS	Auto Interlocutorio SE ORDENA FIJAR CAUCION	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00845**	Ejecutivo Singular	MARGARITA - GUTIERREZ	LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00845**	Ejecutivo Singular	MARGARITA - GUTIERREZ	LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00867**	Ejecutivo Singular	ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA	SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR ORDEN DE PAGO	16/01/2020	01
20001 40 03 006 **2019 00867**	Ejecutivo Singular	ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA	SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE VEHICULO	16/01/2020	01

ESTADO No. **005** **Fecha:** 17/01/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2019 00894**	Ejecutivo Singular	COOTRAELECTRICARIBE	RAFAEL PAVA RAMOS	Auto resuelve corrección providencia AUTO QUE ORDENÓ CORRECCIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO.	16/01/2020	1
20001 40 03 006 **2019 01000**	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	JOSE MIGUEL BERMUDEZ ROMERO	Auto termina proceso por Pago AUTO QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.	16/01/2020	1
20001 40 03 006 **2020 00007**	Tutelas	TITO FERNANDO MURGAS VELASQUEZ	COOSALUD EPS	Auto Admite y Avoca Tutela AUTO ADMITE Y AVOCA ACCION DE TUTELA	16/01/2020	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00044-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO QUILLERMO EYES ANILLO C.C.72.146.428 – Cedente
RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑES – 1º Cesionario y 2º Cedente
CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA C.C. 88.208.681 – 2º Cesionario
DEMANDADO : JAVIER ALFONSO AMAYA CORRALES C.C. 77.183.400

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante (2º Cesionario) procede el despacho a decretar la terminación del proceso de la referencia por Dación en Pago de la obligación, tal como se demuestra con la correspondiente Escritura Pública Nro.3.741 expedida por la Notaria 1ª del Circulo Notarial de Valledupar y aportada al expediente; figura ésta que contempla el artículo 540 del C.G.P., sustentada en el Art. 1562 de nuestro Código Civil, el cual se refiere a las *Obligaciones Facultativas;* en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado por ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO con C.C.72.146.428 como primer cedente a RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑES, 1º Cesionario, quien Cede a su vez a CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA identificado con C.C. 88.208.681, 2º Cesionario, en contra de JAVIER ALFONSO AMAYA CORRALES, identificado con C.C.77.183.400 de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ordénese a favor de la parte demandante, el desglose del título valor que sirvió como base para esta acción judicial.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

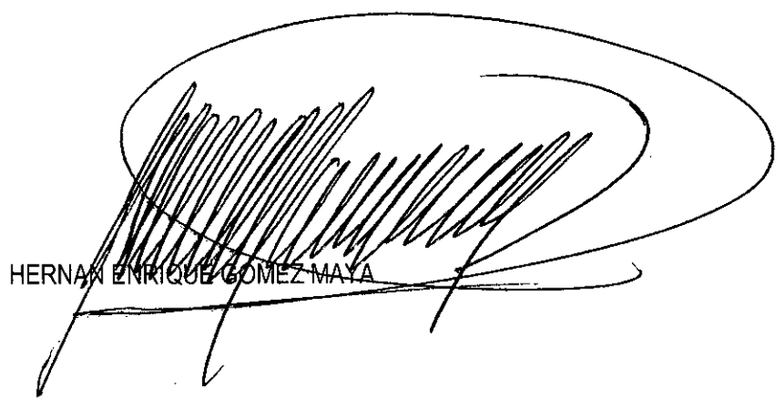

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.0060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 17 de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 005
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.0060
Valledupar, 17 de enero de 2020

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00044-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO QUILLERMO EYES ANILLO C.C.72.146.428 – Cedente
RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑES – 1º Cesionario y 2º Cedente
CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA C.C. 88.208.681 – 2º Cesionario
DEMANDADO : JAVIER ALFONSO AMAYA CORRALES C.C. 77.183.400

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, ordenando en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo que fuera decretada sobre el bien inmueble, de propiedad del señor JAVIER ALFONSO AMAYA CORRALES, identificado con C.C.77.183.400, ubicada en la carrera 23 Nro. 23 – 18, barrio primero de mayo, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al Nro.190-5010 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos. Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de embargo del inmueble en mención, fue proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, y comunicada a esa oficina a través de oficio Nro.0853 en julio de 2009.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00406-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217
DEMANDADO : RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS C.C.12.772.841

AUTO

Del nuevo Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, presentado por la parte demandada, obrante de folio 103 a 109 del expediente, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días para que presenten las observaciones que a bien consideren, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 444 #2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 17 de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 005
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Enero Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00717**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEYLA CECILIA HINOJOZA ALARZA. C.C. 49.765.432.
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE VENCE ZABALETA. C.C. 78.708.962.

Correspondió a través de reparto ordinario a éste Juzgado el presente declarativo de trámite verbal, promovida por LEYLA CECILIA HINOJOZA ALARZA a través de apoderado judicial DR. WILMER ESNEIDER HINOJOZA GALINDO, en contra de señor GUILLERMO ENRIQUE VENCE ZABALETA, circunstancia por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar su admisibilidad.

El Código General del Proceso establece en su articulo 18 la competencia de los Jueces civiles Municipales en primera instancia, el cual reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. ***De los contenciosos de menor cuantia, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la Jurisdiccion contencioso administrativa.***

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)"

Por otro lado el artículo 26 de la misma normativa, cita la forma en la cual es determinada la cuantía para los asuntos contenciosos de naturaleza civil, expresando en su numeral 1° lo que a continuación se transcribe:

"1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Previo estudio de la presente demanda, se detecta en el plenario contiene como título ejecutivo base para prestar merito ejecutivo, un título valor (LETRA DE CAMBIO) con una suma de dinero determinada por valor de $ 37.500.000 Pesos M.L. mas sus intereses corrientes y moratorios, cuantía que determina que el presente negocio Juridico sea considerado de menor cuantía de conformidad con lo plasmado en el artículo 25 del C.G.P., premisa que conlleva a que el Juez de este estrado Judicial carezca de competencia para conocer del mismo, sino los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad (Valledupar-Cesar). La anterior posición es adopta de igual manera en armonía con los fundamentos Juridicos y legales arriba citados.

En virtud a lo anteriormente expuesto este despacho Judicial carece de competencia, debido a que la competencia de conformidad con la normatividad en cita corresponde a los Jueces Civiles municipales de la ciudad de Valledupar-Cesar, por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Valledupar, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Rechazar la presente demanda, por carecer éste despacho de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Valledupar-Cesar, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO-. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00723**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. NIT. 824004657-6
DEMANDADO: MAKROFERRETERIA S.A.S. NIT. 900967384-8

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. en contra de MAKROFERRETERIA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. ($ 10.668.190 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (PAGARE) anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses corrientes este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en razón a que el demandante no especifico de manera taxativa la suma exacta correspondiente a dichos conceptos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. LORENZO RAFAEL PABA RAMOS** identificado con C.C. 77.010.907 Y T.P. N° 62.576 del C.S.J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00723**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. NIT. 824004657-6
DEMANDADO: MAKROFERRETERIA S.A.S. NIT. 900967384-8

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MACROFERRETERIA S.A.S.,** identificado con **NIT. 900967384-8,** en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO OCCIDENTE S.A.** Limítese hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. ($ 16.002.285 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 059
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio Nº 059

Gerentes
BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO OCCIDENTE S.A.
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00723**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. NIT. 824004657-6
DEMANDADO: MAKROFERRETERIA S.A.S. NIT. 900967384-8

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MACROFERRETERIA S.A.S.**, identificado con **NIT. 900967384-8,** en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO OCCIDENTE S.A.** Limítese hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. ($ 16.002.285 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO	20001-40-03-006-**2019-00727**-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717
Demandado:	DOMINGA CADENA C.C. 49.689.183.

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON ACCION HIPOTECARIA**, a favor de **YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA** y en contra **DOMINGA CADENA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Capital por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000 PESOS M.L.)**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al expediente obrante a folio N° 7.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el Literal **(A)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad de la demandada **DOMINGA CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. 49.689.183, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria número 190-95181** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **DRA. JULY JANETH DAZA GUERRERO**, identificado con C.C. 49.765.337 y T.P. N° 152.196 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio N° 1.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia ~~en el Sistema Justicia XXI~~ respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 071
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Oficio N° 071

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-**2019-00727**-00
Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28.495.717
Demandado:	DOMINGA CADENA C.C. 49.689.183.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó:

*"**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad de la demandada **DOMINGA CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. 49.689.183, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria número 190-95181** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido."*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00803**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELOY MARQUEZ DIAZ. C.C. 12.708.350
DEMANDADO: MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA. C.C. 49.720.598.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ELOY MARQUEZ DIAZ en contra de MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. ($ 15.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) anexo al expediente.

1.1. **Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. **Con relación a los intereses corrientes** este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en razón a que el demandante no especifico de manera taxativa la suma exacta correspondiente a dichos conceptos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **Dra. MACCYEL KARINA ANNICCHIARICO FELIZZOLA** identificado con C.C. 1.065.123.829 Y T.P. N° 212.456 del C.S.J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00803**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELOY MARQUEZ DIAZ. C.C. 12.708.350
DEMANDADO: MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA. C.C. 49.720.598.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quita 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA** identificada con C.C. 49.720.598 en su condición de regente de farmacia en SUMINISTROS TEMPORAL DEL CARIBE de esta ciudad. Limítese hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 22.500.000 PESOS M.L.).** Para su efectividad ofíciese a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 057
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020** 01
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio Nº 057

Señores
SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00803**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELOY MARQUEZ DIAZ. C.C. 12.708.350
DEMANDADO: MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA. C.C. 49.720.598.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quita 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **MARTHA IRINA RODRIGUEZ ORTEGA** identificada con C.C. 49.720.598 en su condición de regente de farmacia en SUMINISTROS TEMPORAL DEL CARIBE de esta ciudad. Limítese hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 22.500.000 PESOS M.L.).** Para su efectividad ofíciese a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00805-00**
Referencia:	VERBAL SUMARIO (RESTITUCCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante:	RAFAEL SUAREZ TRIGOS C.C. 1.065.577.807.
Demandados	JAMES JOSE VILLALOBOS BARROS C.C. 12.623.103. YOSIRA MARIA VILLALOBOS BARROS C.C. 57.415.010.

Este estrado Judicial encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de Bien Inmueble Arrendado, en consecuencia;

RESUELVE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por RAFAEL SUAREZ TRIGOS en contra YOSIRA MARIA VILLALOBOS BARROS Y JAMES JOSE VILLALOBOS BARROS.

2. Tramítese la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

4. Córrase traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.

5. Reconózcasele personería Jurídica a la DR. JOSE JORGE MORA ARMENTA identificado con C.C. 7.572.839 Y T.P. N° 165.668 del C.S.J. para que actué como apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción judicial en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

6. Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	**20001-40-03-006-2019-00805-00**
Referencia:	VERBAL SUMARIO (RESTITUCCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante:	RAFAEL SUAREZ TRIGOS C.C. 1.065.577.807.
Demandados	JAMES JOSE VILLALOBOS BARROS C.C. 12.623.103. YOSIRA MARIA VILLALOBOS BARROS C.C. 57.415.010.

AUTO

Analizada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante relativa a practica de medidas cautelares, el despacho la considera procedente dentro de la presente actuación y de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. previo a ordenarlas, exhorta al actor para que preste caución por el valor de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L. ($ 1.100.000 Pesos M.L.)**, valor correspondiente al 20% de la cuantía de la pretensiones. La anterior disposición con el objeto de garantizar las costas y perjuicios que se pueden ocasionar en la práctica de dichas medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00845**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIERREZ TORRES C.C. 32.625.278.
DEMANDADO: LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ. C.C. 49.744.385.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de MARGARITA GUTIERREZ TORRES en contra de LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($ 25.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses corrientes este despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en razón a que el demandante no especifico de manera taxativa la suma exacta correspondiente a dichos conceptos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. JOSE LUIS CUELLO CHIRINO** identificado con C.C. 17.952.031 Y T.P. N° 135.163 del C.S.J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**01
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00845**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIERREZ TORRES C.C. 32.625.278.
DEMANDADO: LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ. C.C. 49.744.385.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 190-89435 ubicado en la calle 32 A N° 4i -50, conocida además como manzana C casa N° 9 Urbanización LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO en la ciudad de Valledupar, propiedad de la demandada LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ identificada con C.C. 49.744.385, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar. Para la efectividad de la anterior medida de embargo, ofíciese a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 061.
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**01
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio Nº 061

Señores
OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00845**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIERREZ TORRES C.C. 32.625.278.
DEMANDADO: LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ. C.C. 49.744.385.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

"Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 190-89435 ubicado en la calle 32 A N° 4i -50, conocida además como manzana C casa N° 9 Urbanización LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO en la ciudad de Valledupar, propiedad de la demandada LINDA MARIA DE LA ROSA JIMENEZ identificada con C.C. 49.744.385, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar. Para la efectividad de la anterior medida de embargo, ofíciese a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° C.G.P."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00867**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA. C.C.1.063.490.105
DEMANDADO: SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO C.C. 1.065.593.934.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA en contra de SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 3.500.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) anexa al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **Dr. HUBER VALDES ARIAS** identificado con C.C. 87.087.665 Y T.P. N° 238.666 del C.S.J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020** 01
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00867**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA. C.C.1.063.490.105
DEMANDADO: SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO C.C. 1.065.593.934.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor DE PLACAS MNJ-931, AUTOMOVIL, SRVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, MODELO 2007, COLOR GRIS NEPTUNO, propiedad del demandado SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO identificado con C.C. 1.065.593.934. Para su efectividad ofíciese a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín-Antioquia, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 058
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2020**01
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **005**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio Nº 058

Secretaria
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Medellín-Antioquia

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00867**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA. C.C.1.063.490.105
DEMANDADO: SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO C.C. 1.065.593.934.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

"Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor DE PLACAS MNJ-931, AUTOMOVIL, SRVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, MODELO 2007, COLOR GRIS NEPTUNO, propiedad del demandado SERGIO MIGUEL MURILLO CLAVIJO identificado con C.C. 1.065.593.934. Para su efectividad ofíciese a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín-Antioquia, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00894-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "COOTRAELECTRICARIBE" NIT: 800075705-8
DEMANDADO: LISBETH LOPEZ ZULETA CC: 49.774.720
PAULO PABA RAMOS CC: 77.030.240
RAFAEL PABA RAMOS CC: 77.034.567

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto calendado 18 de diciembre de 2019, en relación a que se erró en el nombre de uno del demandante, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "COOTRAELECTRICARIBE", identificado con Nit numero 800075705-8* y en contra de LISBETH LOPEZ ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.720, RAFAEL PABA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.034.567 y PAULO PABA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.030.240, para que los segundos paguen al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($8.551.520.oo), por concepto del capital contenido en el acuerdo de pago sin número de fecha 12 de septiembre de 2017, adjunto a la actuación.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 17 de ENERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-01000-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT:900.406.150-1
DEMANDADO : JOSE MIGUEL BERMUDEZ ROMERO C.C.77.184.234

AUTO

Tal como es solicitado por el apoderado del extremo demandante, y por ser procedente, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago de las Cuotas en Mora de la obligación, y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, como también el archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, promovido a través de apoderado por BANCO COOMEVA S.A. NIT:900.406.150-1, en contra de JOSE MIGUEL BERMUDEZ ROMERO, identificada con C.C.77.184.234 de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que hubiesen sido decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos aportados y, que sirvieron de base para iniciar esta demanda, los cuales deben ser entregados a la parte demandante con las correspondientes constancias.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 17 de ENERO del 20
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 005.
EL SECRETARIO